



| | | | |
|---|-----------------|---------------------|-------------|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1864/2012 | Paulino Aguilar | FECHA 10/01/2013 | RESOLUCIÓN: |
| Ente Público: DELEGACIÓN MILPA ALTA | | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público. | | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta. | | | |

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
PAULINO AGUILAR

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1864/2012

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el numero **RR.SIP.1864/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paulino Aguilar, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0412000079912, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Necesito saber si jorge RIVERA OLIVOS asesor del jefe delegacional (dato asentado en la página institucional de ese órgano), y encarnación RIVERA OLIVOS J.U.D. de relaciones laborales y prestaciones (dato asentado en la página institucional de ese órgano), tiene algún parentesco, de ser afirmativa la respuesta, requiero saber cuál es?
...” (sic)*

II. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante el oficio SRH/120/2012 del diecinueve de octubre de dos mil doce, notificado al particular a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“ ...

*En base a los datos que se encuentran resguardados en este Ente Obligado, le notifico que no se cuenta con la información solicitada en saber si el C. Jorge Rivera Olivos y Encarnación Rivera Olivos tiene algún parentesco, debido a que este Ente no recaba esa información.
...” (sic)*



III. El veintinueve de octubre de dos mil doce, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el cual expresó lo siguiente:

“ ...

1. La respuesta es escueta, ilógica y falta a la verdad, pues el órgano político administrativo debe detentar esa información, ya que debe tener el acta de nacimiento de dichos servidores públicos con la cual pueda relacionar e identificar si tienen algún parentesco entre ellos, por lo que al no haber entregado la información solicitada, el Ente Obligado violentó su derecho de acceso a la información pública ...” (sic)

IV. Mediante acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0412000079912.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El ocho de noviembre de dos mil doce, mediante el correo electrónico del siete de noviembre del dos mil doce, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió el oficio SRH/204/2012, a través del cual el Subdirector de Recursos Humanos rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que manifestó lo siguiente:

“ ...

1. Que en los formatos que se llenan para la contratación de personal no existe rubro alguno en el que se solicite a los trabajadores que manifiesten si existe alguna relación de parentesco con algún otro empleado.

2. Que no hay normatividad que establezca la obligatoriedad de requerir la manifestación de los trabajadores acerca de si tienen algún parentesco con otro servidor público....” (sic)



VI. Mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido mediante similar del treinta y uno de octubre de dos mil doce, y admitió las documentales que exhibió.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decreto el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de Jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0412000079912 (visible a fojas seis a ocho del expediente), el oficio SRH/120/2012 del diecinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta (visible a foja once del expediente), así como el *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* con folio RR201204120000009 (visible a fojas uno a cuatro del expediente), a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas, se advierte lo siguiente:

| INFORMACIÓN SOLICITADA | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|---|--|--|
| <p>"... Necesito saber si Jorge RIVERA OLIVOS asesor del jefe delegacional (dato asentado en la página institucional de ese órgano), y Encarnación RIVERA OLIVOS J.U.D. de relaciones laborales y prestaciones (dato asentado en la página institucional de ese órgano), tiene algún parentesco, de ser afirmativa la respuesta, requiero saber cuál es? ..." (sic)</p> | <p>"... En base a los datos que se encuentran resguardados en este Ente Obligado, le notifico que no se cuenta con la información solicitada en saber si el C. Jorge Rivera Olivos y Encarnación Rivera Olivos tiene algún parentesco, debido a que este Ente no recaba esa información". ..." (sic)</p> | <p>1. La respuesta era escueta, ilógica y faltaba a la verdad, pues el Ente Obligado deba detentar esa información, ya que tenía la obligación de contar con el acta de nacimiento de dichos servidores públicos con la cual pudiera relacionar e identificar si tenía algún parentesco entre ellos, por lo que al no haberla entregado transgredió su derecho de acceso a la información pública.</p> |



En su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de la respuesta impugnada al asegurar que en los formatos que se llenaban para la contratación de personal no existía rubro alguno en el que se solicitara a los trabajadores que manifestaran si tenía relación de parentesco con algún otro empleado, y que no había normatividad que estableciera la obligatoriedad de requerir si tenían algún parentesco con otro servidor público.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la emisión de la respuesta impugnada, el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si en consecuencia, transgredió ese derecho del recurrente.

En ese sentido, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, en la que informó que *“... en base a los datos que se encuentran resguardados en este Ente Obligado... no se cuenta con la información solicitada en saber si el C. Jorge Rivera Olivos y Encarnación Rivera Olivos tiene algún parentesco, debido a que este Ente no recaba esa información”*, el recurrente se inconformó porque a su juicio era escueta, ilógica y faltaba a la verdad, ya que el Ente Obligado debía detentar la información de su interés, puesto que tenía la obligación de tener el acta de nacimiento de dichos servidores públicos con la cual pudiera relacionar e identificar si tenían algún parentesco entre ellos, por lo que al no haber entregado la información requerida, se transgredió su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado estima procedente analizar si conforme a las atribuciones expresamente



conferidas a la Delegación Milpa Alta, tiene la obligación de conceder al particular el acceso a la información requerida, por constituir información que genera, administra o posee acorde a la ley de la materia.

Una vez valorado el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* folio 0412000079912 (visible a fojas seis a ocho del expediente), se advierte que con la información requerida por el ahora recurrente consiste en ***“saber si entre el asesor del Jefe Delegacional (Jorge Rivera Olivos) y la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones (Encarnación Rivera Olivos) hay una relación de parentesco; y de ser afirmativa la respuesta dar conocer ¿cuál es?”***.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera importante delimitar las atribuciones del Ente recurrido respecto de la información solicitada, pues ante lo requerido por el particular, en principio no hay obligación expresa de la Delegación Milpa Alta de informar al respecto.

Del análisis efectuado a la atribuciones conferidas en el marco normativo a la Delegación Milpa Alta (expresamente aquellas previstas en los artículos 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 123 a 128, y 173 a 176 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de junio de dos mil diez y la Circular 1 Bis), no se advierte que el Ente recurrido tenga la obligación de verificar el parentesco de las personas que contrata, es decir, lo requerido por el particular no constituye información que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, genere, administre o posea en el



del ejercicio de sus atribuciones y funciones, tal y como lo prevén los artículos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la ley de la materia, que a la letra establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

ARTÍCULO 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

ARTÍCULO 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

...

Derivado de lo anterior, los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal, sujetos al cumplimiento de la ley de la materia, deben a conceder a cualquier particular que lo solicite, el acceso a la información sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, siempre en virtud de sus atribuciones, siendo para la Delegación Milpa Alta, las establecidas en los artículos referidos del Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, su Manual Administrativo y la Circular 1 Bis, de lo que se deriva que si la información requerida por el ahora recurrente no está identificada con alguna de las atribuciones del Ente Obligado, no resulta procedente su entrega, pues no habría, en su caso, una base normativa que la justificara en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En tal virtud, del contraste realizado entre la información requerida por el particular y las atribuciones del Ente recurrido, **no se advierte alguna que le imponga la obligación de generar, administrar o poseer la información relativa a si el asesor del Jefe Delegacional y la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones tienen algún parentesco y de qué tipo**, por lo tanto, no está obligado a proporcionarla.

En ese sentido, es importante precisar que en virtud de la solicitud del ahora recurrente no hay una obligación del Ente recurrido de informar, pues el derecho de acceso a la información pública es operante cuando la información requerida ha sido generada, administrada o detentada por el Ente Obligado, siempre en función de las atribuciones que la ley le confiere, por lo cual no puede imponerse una obligación que jurídicamente no tiene, pues ello sería contrario a lo establecido en los artículos 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen la regla general de que la información pública es aquella que en el ámbito de sus atribuciones generan, administran y poseen los entes obligados.

Por tal motivo, si las atribuciones y obligaciones de la Delegación Milpa Alta no la facultan para generar, administrar o poseer la información requerida por el ahora recurrente, resulta evidente que no constituye información que conforme al derecho de acceso a la información pública y a la ley de la materia, sea de acceso a los particulares.

Ahora bien, toda vez que el ahora recurrente manifestó que dicha información estaba contenida en el acta de nacimiento de los servidores públicos referidos, la cual el Ente



Obligado tenía que revisar para informar lo requerido, ello implicaría acceder a datos de carácter personal que revisten el carácter de información confidencial, en términos de lo establecido en los artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la que solamente pueden acceder los titulares en términos de lo establecido en el artículo 38, último párrafo de la ley de la materia, la cual no es susceptible de ser proporcionada, ya que contiene la vida afectiva y familiar de los servidores públicos cuya divulgación no está justificada ni reconocida por desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y no hay mandato legal que permita difundirla, máxime, cuando en el caso concreto no se advierte una causa de interés público que justifique su divulgación.

De este modo, la información relativa a si el asesor del Jefe Delegacional y la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones adscritos a la Delegación Milpa Alta tienen algún parentesco y cuál es, no constituye información susceptible de ser difundida en términos de lo establecido en los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues en estricto sentido es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, además, conceder su acceso a través del derecho de acceso a la información pública implicaría obligar al Ente recurrido a llevar a cabo la revisión de aquellos documentos fuente en los que se determine indudablemente la relación de parentesco que exista entre ellos (actas de nacimiento de los servidores públicos), lo que afectaría el derecho a la protección a la vida afectiva y familiar de dichos servidores públicos en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



Lo anterior, no significa que con motivo del cargo o función que desempeñan pierden su identidad como personas físicas con el derecho a la protección de sus datos personales, pues solamente la información que en ejercicio de su empleo, cargo o comisión, generen, administren o posean, es pública.

En ese sentido, la información relativa a sus relaciones o lazos de parentesco no escapa de su esfera personal, familiar y afectiva que está protegida bajo los principios de licitud y confidencialidad, previstos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y a la que sólo puede tener acceso el titular, en términos de lo establecido en el diverso 38, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que lo que se protege con el derecho a la protección de datos personales es la intimidad y la vida privada de las personas, por lo que no puede divulgarse dato alguno que las identifique o haga identificables, por lo cual de proporcionarse la relación de parentesco que pudiera existir entre los servidores públicos de interés particular, se estaría transgrediendo el derecho a la protección de sus datos personales.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que existen excepciones a la irrestricta protección de los datos personales de los particulares cuando se trata de servidores públicos, ya que sí resulta procedente divulgar la información relativa al parentesco cuando conocerla sea necesario para saber si el desempeño de las funciones de los trabajadores del servicio público se lleva a cabo con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con fundamento en el artículo 47, fracciones XIII y XVII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a continuación se transcribe, todo servidor público tiene la obligación de abstenerse de intervenir o participar indebidamente en los actos descritos



en dichas fracciones; el precepto normativo referido, se trae a colación para pronta referencia:

ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

...

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

...

Con base en el precepto normativo transcrito, los nombres de los servidores públicos que tengan entre ellos una relación o vínculo familiar sería información pública si se demostrara que alguno de ellos tiene atribuciones para intervenir en el tipo de actos referidos en las fracciones transcritas, pues ello haría presumible que intervino en el nombramiento, contratación o designación de determinada persona con la que tiene un vínculo de parentesco, y permitiría evaluar si cumplió con su obligación de abstenerse de intervenir o participar indebidamente en dichos actos jurídicos en beneficio del servidor público con el que tenga un vínculo familiar.



Sin embargo, de la revisión efectuada a las funciones que desempeñan el asesor del Jefe Delegacional y la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Delegación Milpa Alta no se advierte que tengan atribuciones para ejercer cualquiera de los actos referidos en el las fracciones transcritas, y por lo tanto, no hay una justificación para conocer si dichos servidores públicos tienen algún parentesco.

Derivado de lo anterior, es claro que en la esfera del derecho de acceso a la información pública, conocer si los servidores públicos de interés particular tienen algún parentesco, no es información pública que en el ámbito de sus atribuciones legalmente conferidas la Delegación Milpa Alta, genere, administre o posea lo cual es congruente con lo manifestado en la respuesta impugnada y en el informe de ley, en los que el Ente recurrido señaló que no recababa dicha información porque no había normatividad que le impusiera esa obligación.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que la respuesta impugnada no le causa perjuicio alguno al derecho de acceso a la información pública del particular, ya que el Ente recurrido fundó y motivó debidamente las circunstancias por las cuales no es procedente conceder, en los términos solicitados, la información requerida y con ello la respuesta es válida, por lo tanto, el agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es este Órgano Colegiado estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta.



QUINTO. Este instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Milpa Alta hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**